

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0202
Valledupar, 15 SEP 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que ésta Oficina Jurídica recibió el 23 de julio de 2015, memorando de la Coordinación del Área de Recursos Naturales, donde remite informe de visita de inspección técnica practicada en fecha 18 de marzo del presente año, en la carrera 6ª con calle 20c del municipio de Valledupar, producto de la queja presentada por Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, Ingeniero ALFREDO JOSÉ GÓMEZ BOLAÑOS, referente a una tala de tres (3) árboles sin autorización de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

Que en dicho informe suscrito por el Ingeniero agrónomo JAIME JOSÉ BERMUDEZ, se conceptúa entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

"SITUACIÓN ENCONTRADA:

Al llegar a la dirección establecida, la cual corresponde a unos apartamentos que al momento de la visita se encontraban desalojados, se procedió a realizar la inspección técnica.

*Al realizar la inspección técnica se puso comprobar que efectivamente se talaron 3 árboles de nombre **Uvita Brasileira**, cuyo volumen total de los tres arboles corresponde a 1,5m³.*

*El presunto dueño de los apartamentos, el señor **Waldir Vega**, residenciado en la **carrera 6 a No 20 d 62 teléfono 311 410 83 90**.*

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente:

*Se pudo establecer que si se talaron tres arboles de nombre **Uvita Brasileira**.*

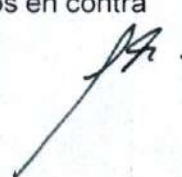
*Se presume que el infractor es el señor **Waldir Vega** propietario de los apartamentos."*

Que mediante Auto No. 502 del 30 de julio de 2015, la Oficina Jurídica inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor WALDIR VEGA TORRES, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Resolución No. 249 del 22 de octubre de 2015, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del señor WALDIR VEGA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, en los siguientes términos:

"Cargo único: Por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 1º, 8º del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.1.7.1. Sección 7, 2.2.1.1.7.7, 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.18.2. Del Decreto 1076 de 2015, por no contar con permiso para aprovechamiento forestal y realizar la tala árboles."

Que mediante Auto No. 1026 del 13 de septiembre de 2015, la Oficina Jurídica decretó la nulidad de la Resolución N° 249 del 22 de octubre de 2015, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor WALDIR VEGA TORRES.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202

15 SEP. 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 2

Que, a través de Auto No. 1184 del 11 de octubre de 2022, se ordena la debida notificación del Auto No. 502 del 30 de julio de 2015 por medio del cual se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor WALDIR VEGA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099.

Que el Auto No. 502 del 30 de julio de 2015, fue notificado por Aviso en fecha 03 de noviembre de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 37), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que a través de memorial denominado "*DESCARGOS Y EXCEPCIONES A LA RESOLUCIÓN 502 DEL 30 DE JUL DE 2015*": suscrito por el señor WALDIR ANDRÉS VEGA TORRES apoderado del señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, presentado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 10222 de fecha 04 de noviembre de 2022, allegado al correo electrónico de atencionalciudadano@corpocesar.gov.co en el cual presenta los argumentos que a continuación se resumen, así:

"En uso de las facultades que me confiere Solicito una respuesta oportuna bajo los términos de la petición como derecho constitucional.

PRIMERO: *no ha habido una precisión y claridad con respecto al auto 502 del 30 de julio de 2015 por tanto no ha quedado claro en la solicitud las disposiciones presuntamente vulneradas por mi prohijado, ni las sanciones ni medida que le fueran procedentes, habiendo una clara vulneración al debido proceso y la interrupción de poder ejercer unas su defensa técnica de manera integral. Solo son evidente en la resolución sus potestades y funciones generales de CORPOCESAR que tienen sobre el tipo de conducta que se le imputa.*

SEGUNDO: *además, según el art 52 del cpaca establece: la facultad que tienen las autoridades administrativas para interponer sanciones caduca a los 3 años de haber ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarla, termino en el cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

TERCERO: *Por tanto lo anterior se tiene que no hay potestad legal de CORPOCESAR para iniciar un proceso disciplinario por un presunto hecho que ya caduco en una resolución que establece que los presuntos hechos ocurrieron en la fecha 23 de julio de 2015 por un quejoso contándose hasta la fecha actual 02 de noviembre de 2022 (7 años) a la ocurrencia de los hechos donde no hay ni siquiera una sanción impuesta ni notificada ni ejecutoriada.*

EN CONCLUSIÓN *solicito a corpocesar dar por terminado el proceso disciplinario y archivarlos porque no se haya méritos para seguirlo.*

FUNDAMENTO DERECHO

DEBIDO PROCESO:

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo. dentro de las cuales encontramos las siguientes. "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."
Sentencia T-010-2017

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

19.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202 DE 15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 3

- CAPACA ART. 47"

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1508 del 15 de diciembre de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del señor WALDIR VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, en los siguientes términos:

"Cargo Primero: Presuntamente por haber realizado la intervención forestal de tres árboles de nombre Uvita Brasileira, cuyo volumen, cuyo volumen total de los tres 3 árboles corresponde a 1,5m³, en el predio ubicado en la carrera 6ª con calle 20 c esquina, violatorio del inciso 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 del 2015.

Cargo Segundo: Presuntamente por no contar con la autorización para realizar aprovechamiento forestal de tres árboles de nombre Uvita Brasileira, cuyo volumen, cuyo volumen total de los tres 3 árboles corresponde a 1,5m³, en el predio ubicado en la carrera 6ª con calle 20 c esquina, violatorio del artículo 2.2.1.1.7.1. Del Decreto 1076 del 2015."

Que el Auto No. 1508 del 15 de diciembre de 2022, fue notificado por Aviso en fecha 02 de agosto de 2023, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folios 48 y 49), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que a través de memorial denominado "Rendición de Descargos respecto al Auto 1508 del 15 de Diciembre de 2022." suscrito por el señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, presentado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 07577 de fecha 03 de agosto de 2023, allegado al correo electrónico de atencionalciudadano@corpocesar.gov.co, en el cual presenta los argumentos que a continuación se resumen, así:

"Por medio de la presente, me permito dirigirme a ustedes para presentar mis descargos en relación al Auto 1508 del 15 de diciembre de 2022, en el cual se hacen señalamientos y acusaciones sobre mi persona, Waldir Antonio Vega Luquez, identificado con CC 77028099 de Valledupar

En primer lugar, deseo expresar categóricamente mi negación ante los hechos y señalamientos que CORPOCESAR ha presentado en mi contra. Es importante destacar que desconozco por completo la existencia de la tala de tres árboles uvitas brasileñas, tal como se ha indicado en dicho auto. En este sentido, es relevante mencionar que no puede haberse suscitado tal situación, ya que las imágenes del Jugar son evidencia de que dicha afirmación carece de fundamentos.

En segundo lugar, es cierto que realicé la tala de un árbol en una de las esquinas, como se puede evidenciar en las pruebas presentadas. Esta decisión se tomó de manera responsable y tras constatar que el árbol presentaba un alto grado de deterioro debido a la infestación de comején, lo que constituía un riesgo inminente para la seguridad de los vecinos y transeúntes. Mi intención al llevar a cabo esta acción fue la de prevenir potenciales accidentes y asegurar la protección de quienes circulan por esta transitada esquina.

Es importante resaltar que, inmediatamente después de realizar la tala mencionada, procedí a sembrar un nuevo árbol en el lugar y llevar a cabo su adecuación de forma tal que el entorno adquiriera un aspecto similar al de un jardín. Además, el lugar cuenta con varias siembras de matas que se han dispuesto de manera organizada, y se han empleado elementos como macetas para salvaguardar el crecimiento y desarrollo de los árboles.

Por otro lado, el lugar en cuestión sigue albergando tres árboles en total. Dos de ellos han permanecido intactos desde siempre y nunca han sido objeto de tala. El tercer árbol, que fue talado por motivos de peligro inminente debido a su deterioro, fue reemplazado mediante una siembra con el objetivo de mantener la armonía y la salud del entorno. Mi intención en todo momento fue la de proteger el medio ambiente y prevenir posibles calamidades futuras derivadas de la enfermedad del árbol.

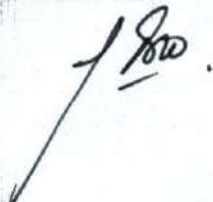
www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202

15 SEP 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE 15 SEP 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 4

Finalmente, les invito a observar detenidamente las imágenes presentadas, las cuales reflejan el cuidado y la atención que se han brindado a los árboles en la actualidad. El entorno se encuentra en condiciones óptimas, gracias al esfuerzo dedicado a su preservación y embellecimiento."

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0281 del 11 de septiembre de 2023, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por Aviso al correo electrónico vegawaldir1@gmail.com del señor WALDIR VEGA, el día 16 de noviembre de 2023, tal como se visualiza en el folio 70 y 71 del expediente.

Que a través de memorial denominado "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL AUTO 0281 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023." suscrito por el señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, presentado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 11418 de fecha 17 de noviembre de 2023, allegado al correo electrónico de atencionalciudadano@corpocesar.gov.co, en el cual presenta los alegatos que a continuación se resumen, así:

"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL AUTO 0281 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PRIMERO: Solicito archivar el procedimiento sancionatorio en contra de WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ con fundamento en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 Pues la verificación de los hechos del cual se fundamentan los cargos es inexistente, nunca hubo talas de árboles del pliego de cargo que generó Corpocesar logró comprobar con los documentos fotográficos probatorios que no tengo responsabilidad alguna de sus señalamientos, pues no se me puede imponer medidas correctivas alguna, de algo que no ha sucedido.

SEGUNDO: que de los documentos fotográficos se logra percibir que, no puse en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas los tres arboles permanecen en su lugar, nunca han sido talados y el procedimiento de tala que se hizo a uno de ellos fue con la finalidad de brindar seguridad a las personas en la zona transitada por deterioro grave del árbol

TERCERO: la recuperación que se hizo de la tala fue inmediata, se puede evidenciar en el crecimiento sano del nuevo árbol que está en su lugar, y que, además, se realizaron actividades de embellecimiento, instalaciones de masetas en ladrillos de colores, y siembre de matas, por lo que se concluye como buen ciudadano estoy en pro de servir y aportar al crecimiento ambiental de la ciudad en mis inmuebles

Por esas razones solicito el archivo inmediato, pues de un informe técnico de indagación y de una visita ocular no pude con certeza probar y responsabilizarme Corpocesar de conductas contraventoras al medio ambiente, y más aún cuando cuenta con amplio mecanismos y libertad probatorio como lo estipula el art 22 de la ley 1333 de 2009 "verificación de los hechos para inculparme con un grado de conocimiento probatoria certero que causen hechos constitutivos de infracción

Por ello, no puede determinarse responsabilidad alguna según el parágrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009 pues habiéndose comprobado que el ciudadano no cometió las infracciones que se le indilgan, debe ser exonerado."

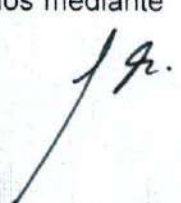
Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor Waldir Antonio Vega Luquez, respecto de los cargos formulados mediante

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **202** DE **15 SEP 2025**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 5

Auto No. 1508 del 15 de diciembre de 2022, y en caso de que se concluya que el investigado sea responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que ésta Oficina Jurídica profirió la Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024, en la que decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al señor **WALDIR VEGA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el **Auto No. 1508 del 15 de diciembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al señor **WALDIR VEGA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, consistente en **MULTA** denominada **B1**: por valor de **73,12 UVT**, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.441.360.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **WALDIR VEGA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 6B No. 20D - 59 en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), o en e-mail: vegawaldir1@gmail.com , para la cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que la Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024, fue notificada por Aviso el día 28 de agosto de 2024, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 98 anverso y vuelto), concediéndole al señor WALDIR VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202 DE 15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 6

77.027.099, un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición frente a dicho acto administrativo.

Mediante memorial suscrito por el señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, quien interpuso recurso de reposición en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 14109 de fecha 29 de noviembre de 2024, allegado al correo electrónico de atencionalciudadano@corpocesar.gov.co y notificaciones.oficinajuridica@corpocesar.gov.co, en contra del acto administrativo Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024, en el cual presenta los argumentos que a continuación se resumen, así:

"3. DE LOS ARGUMENTOS CONCRETOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Existen los llamados principios de configuración del sistema sancionador, que los titulares de la función administrativa en este caso Corpocesar, deben velar cuidadosamente con cumplirlas antes de aplicar o declarar ambientalmente responsable a un ciudadano de lo contrario estarían creando una carga o un perjuicio al sancionado, quien no está en deber de soportarlo, a propósito, la Corte Constitucional se ha pronunciado de esta manera.

"los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta, de proporcionalidad o el denominado non bis in Idem."

Bajo este entendimiento, los particulares no pueden quedar sometidos de manera indefinida a la aplicación de los instrumentos sancionatorios o del ius puniendi del estado. Es decir, no es legítimo que una persona esté permanentemente expuesta a la posibilidad de ser sancionada sin un límite temporal claro o sin que se agoten de manera razonable los procedimientos y plazos establecidos para determinar su responsabilidad. Esta condición busca evitar que se generen situaciones de incertidumbre o inseguridad jurídica, garantizando así el respeto a los derechos de los individuos frente al poder sancionador del Estado

Ahora bien, el proceso administrativo sancionatorio en el que se me impuso y declaró bajo la resolución 0278 del 6 de noviembre se torna arbitrario, ya que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -Corpocesar-, ha perdido la facultad de imponer o ejecutar la sanción debido a la expiración del plazo de caducidad de cinco (5) años, establecido en el parágrafo primero del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, (parágrafo adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024.) que señala lo siguiente:

"PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años."

*Es importante señalar que, mediante el auto N° 502 del 30 de julio de 2015, la entidad Corpocesar **inició** en mi contra el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Al realizar el cómputo de los plazos hasta la fecha de la sanción impuesta por la mencionada entidad en la resolución 0278 del 6 de noviembre de 2024, han transcurrido 9 años, lo que evidencia la considerable distancia temporal.*

*Esta dilación, sumada a la arbitrariedad e incompetencia de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -Corpocesar-, **Brenda Paulina Cruz Espinosa, en calidad de Jefe de Oficina Jurídica, y Nelson Enrique Argote Martínez, en calidad de profesional de apoyo - Abogado especializado,** resulta en*

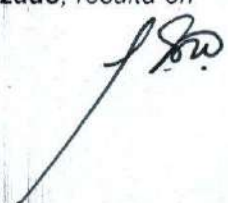
www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202

15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 7

la imposición de una sanción en un procedimiento cuestionable, negligente e insuficiente, que ha dado lugar a una multa de tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos sesenta pesos (\$3.441.360) en mi contra.

Es claro que, al haber finalizado la entidad Corpocesar el estudio, las investigaciones y los cargos en mi contra, hasta el punto de tomar una decisión e imponerme una multa en la resolución 0278 del 6 de noviembre de 2024, no consta en el expediente ninguna resolución motivada en la que esta entidad haya solicitado una prórroga por un término adicional de cinco (5) años, tal como lo establece el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, no podrá, en vísperas de que la sanción que, ahora ya se encuentra caducada, extender el término precisamente en este momento que estoy solicitando la caducidad por medio de este recurso, expidiendo una nueva resolución prorrogando por cinco (5) años más el proceso sancionatorio ambiental y, revivir los plazos para hacer efectiva la sanción en mi contra. Tal conducta sería considerada de mala fe, ilegal y muy posiblemente reprochable en el ámbito penal, pudiendo incluso incurrir los responsables en un prevaricato por acción, al proferir una resolución que, en tal caso, sería manifiestamente contraria a la ley

En consecuencia, de lo anterior solicito a la entidad Corpocesar, en el presente trámite de recurso de reposición lo siguiente:

SOLICITUD:

PRIMERO: *Se reponga la decisión del artículo primero de la resolución 0278 del 06 de noviembre de 2024, en el sentido de que Corpocesar se abstenga de declararme ambientalmente responsable por los cargos atribuidos en el auto N° 1508 del 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motivada del presente recurso de reposición*

SEGUNDO: *Se abstenga la entidad Corpocesar de imponerme cualquier sanción, de multa o cualquier denominación en lo concerniente a la resolución 0278 del 6 de noviembre del 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este recurso."*

Por lo anteriormente expuesto procede ésta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por el señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, contra la Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024, previo las siguientes apreciaciones:

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que "contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior gerargico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

El recurso de reposición está instituido en el No. 1° del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la **aclare, modifique, adicione o revoque** y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que "los recursos de **reposición** y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del**

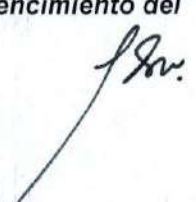
www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202

15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 8

término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

El inciso segundo del artículo 79 del C.P.A.C.A., preceptúa; **"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.** (Negritas fuera de texto).

Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202 15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 9

Dado que el señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024, actuando en la oportunidad legal, la cual ha sido sustentada en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con radicado No. 10096 del 28 de noviembre de 2024, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. 089-2015, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 742 / 10:

1.5.3.2. "Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C – 595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende únicamente a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, estos es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 que dispone: "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (subraya fuera de texto).

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C – 595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3 son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad".

SANCIONES AMBIENTALES

Con relación a las sanciones que pueden aplicar las autoridades, como principales o accesorias, ante la comisión de una infracción ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes:

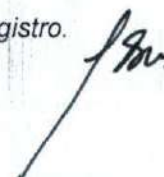
1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

202

15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 10

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Para su imposición se ha de acudir a los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- ✓ La sanción de Multa, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que al señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, la Oficina Jurídica de ésta Corporación le inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental por la tala de tres (3) árboles de nombre Uvita Brasileira en volumen de 1,5m³ en el predio ubicado en la Carrera 6ª No. 20d-62 barrio San Jorge de la ciudad de Valledupar (Cesar).

Acto seguido la misma Oficina Jurídica le formuló pliegos de cargos No. 1508 del 15 de diciembre de 2022, al señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, producto de una tala de tres (3) árboles de nombre Uvita Brasileira en volumen de 1,5m³ en la Carrera 6a No. 20d-62 en jurisdicción de Valledupar (Cesar).

Que ésta Oficina Jurídica, determinó que por la tala de tres (3) árboles de nombre Uvita Brasileira en volumen de 1,5m³ en la Carrera 6a No. 20d-62 en jurisdicción de Valledupar (Cesar), se efectuaba sin los permisos correspondientes para el aprovechamiento forestal respectivo objeto del presente procedimiento, razón por la que se evidenció que la infracción ambiental dio lugar a una afectación ambiental causada por dicha actividad, por lo que procedió, mediante acto administrativo a proferir Resolución, y a determinar la responsabilidad del señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1508 del 15 de diciembre de 2022; encontrado al investigado responsable, y procediendo a imponerle la sanción a que había lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, profiriendo la Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024, en la cual se declaró ambientalmente responsable al señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, respecto a la imputación fáctica y jurídica formulada en el Auto No. 1508 del 15 de diciembre de 2022, imponiéndole una sanción pecuniaria de B1: 73,12 UVT o TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.441.360,00).

En cuanto a los argumentos de defensa esgrimidos por el señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ donde expresa que en los llamados principios de configuración del sistema sancionador los titulares de la función administrativa deben velar cuidadosamente con cumplirlas antes de aplicar o declarar ambientalmente responsable a un ciudadano por que se estaría creando una carga o perjuicio al sancionado quien no está en el deber de soportarlo manifestando que la Corte Constitucional se ha pronunciado de esta manera expresando que los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad están basados en que los mismos deben tener fundamento en la Ley, debiendo tener tipicidad que es la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que puedan ser sancionadas, en el presente caso los fundamentos jurídicos en los cuales se basó la formulación de cargos se realizó con los siguientes artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015, los cuales respectivamente tratan del procedimiento de la solicitud que toda persona debe presentar ante la Corporación competente para

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202 DE 15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 11

realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora silvestre ubicados en terreno de dominio público o privado, del mismo modo tratan de la protección y conservación de los bosques, los cuales describen específicamente y precisa las infracciones que podían derivar en sanción por incumplimiento de las mismas

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, se observa que el señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, manifiesta que ésta Corporación ha perdido la facultad de imponer o ejecutar la sanción debido a la expiración del plazo de caducidad de cinco (5) años establecido en el parágrafo primero del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 que expresa que *"Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años"*, por lo que bajo ese entendido expresa que los particulares no pueden quedar sometidos de manera indefinida a la aplicación del *ius puniendi* del estado, o sea que no es legítimo que una persona esté permanentemente expuesta a la posibilidad de ser sancionada sin un límite temporal que garantice el respeto de los derechos de los individuos frente al poder sancionador del Estado, en el presente caso, ésta Oficina Jurídica le impuso sanción al señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ mediante Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024, con lo que considera que la Corporación ha perdido la facultad de imponer la sanción debido a la expiración del término de la caducidad cinco (5) años establecido en el parágrafo primero del Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, el inicio del proceso sancionatorio ambiental se realizó mediante Auto No. 502 del 30 de julio de 2015 y entre esta fecha y la de la Resolución de la sanción transcurrieron nueve (9) años, sin que conste en el expediente resolución alguna motivada en la cual ésta Oficina Jurídica haya solicitado prórroga por un término adicional de cinco (5) años, tal como lo establece el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 10 ibídem.

De lo anterior se observa que es cierto que entre el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y resolución de sanción adelantada en contra del señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, si transcurrieron aproximadamente 9 años y que el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 en su parágrafo inciso 1° se establece que una vez iniciado el proceso sancionatorio ambiental dentro del término de caducidad previsto en la Ley ibídem, el procedimiento no podrá extenderse mas allá de los cinco (5) años, quiere esto decir que una cosa es la caducidad de la acción por parte de la Autoridad Ambiental (CORPOCESAR) que es de 20 años para poder iniciarla y otra es que la autoridad cuente con otro término para resolverlo tal como lo establece la nueva normatividad procedimental ambiental, la cual antes de ésta no se encontraba regulada; del caso que nos ocupa, se analiza que si bien es cierto que se inició el proceso dentro del término establecido, también es cierto que el mismo se ha extendido ya hasta por 10 años, si encontrarse sometido a lo establecido en la nueva modificación al procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 2387 de 2024), en Colombia la potestad sancionatoria ambiental se refiere al poder que tienen las autoridades ambientales para sancionar por infracciones a la norma ambiental, ya que el carácter de la sanción administrativa es preventivo y correctivo, en el cual la finalidad de la misma es cuantificar el valor económico que sea disuasiva de la conducta proscrita.

Por lo tanto, si bien es cierto que una parte de la doctrina sugiere que a falta de disposición expresa debé suplirse debe suplirse con lo dispuesto en el CPACA, y el Artículo 52 ibídem establece que la autoridad administrativa tendrá tres (3) años para expedir y notificar el acto administrativo que imponga una sanción a partir de la ocurrencia de los hechos, también es cierto en la Ley 1333 de 2009, norma especial sancionatoria ambiental, no se establecía dicho término pero se encontraba supeditado al término de 20 años para iniciarlo y para resolverlo, recordemos que en el contexto del derecho administrativo sancionatorio ambiental en Colombia la regla general para dicho procedimiento es aplicar

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202

15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 12

a las normas es la irretroactividad de las leyes, por lo que se puede deducir del mismo modo es que a los procesos sancionatorios ambientales adelantados en vigencia de la Ley 1333 de 2009 no se les puede aplicar ni el Artículo 52 del CPACA, ni la Ley 2387 de 2024, como quiera que a la misma no se le puede aplicar la retroactividad de una norma sancionatoria; la irretroactividad de la Ley Sancionatoria tiene como regla general que las leyes no tienen efectos retroactivos o sea una conducta no puede ser sancionada con base en una ley que no estaba vigente al momento de la comisión de la conducta, este principio se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, razón esta por la cual no se dará aplicación a la solicitud de caducidad por medio de ese recurso.

De lo anterior la Oficina Jurídica de CORPOCESAR se permite expresar que la regulación del régimen vigente para dar solución a la referida discusión se puede resolver con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 18 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 por medio del cual se adiciona un parágrafo al Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su inciso tercero quedará así:

"Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años." (Lo subrayado y en negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, de acuerdo a lo expresado en el parágrafo adicionado se puede concluir que lo que el legislador pretende con éste, es que para los procesos administrativos sancionatorios ambientales adelantados antes de la promulgación de ésta Ley se les debe aplicar dicho plan de descongestión a los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años, desde la iniciación del procedimiento, resolviéndolos en el término máximo de 3 años, lo anterior denota que no se debe aplicar lo establecido en el Artículo 52 del C.P.A.C.A., como quiera la nueva normatividad procedimental suple dicho interrogante, motivos estos por los que NO repondrá la decisión y no se dará trámite favorable a lo solicitado por el señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, razón ésta por la que se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024.

Por otra parte, el recurso de reposición presentado, por el señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, no se opone a los supuestos facticos presentados en el procedimiento de marras, aceptando de este modo cada uno de los incumplimientos por los cuales se le inició el presente proceso sancionatorio ambiental. De lo anterior se colige que la infracción evidenciada en la vista de inspección técnica practicada, queda demostrado y no fue desvirtuado por parte del infractor.

Por lo demás hay que señalar que el recurrente no aportó prueba alguna que demostrara haber obtenido los permisos necesarios para realizar las actividades de tala y poda indiscriminada y que fueron imputadas mediante pliego de cargos, entonces para éste Despacho, se concluye que el informe de visita practicado por CORPOCESAR, en la que se evidenció los incumplimientos del señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, es veraz tal como se plasmó en dicho informe, ya que el infractor no pudo desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales, razón por la que al infractor le será confirmada la sanción definitivamente.

Desde la constitución de la prueba (Informe Técnico) practicada, con la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental y que pretende hacer valer para imponer sanción al señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, cuenta con los elementos necesarios que lleven a ésta Oficina

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0202 DE 15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0202 DE 15 SEP 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.099, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 089-2015.----- 13

Jurídica al convencimiento de la realidad incoada, por lo que puede ésta Corporación señalarlo como responsable de los cargos imputados.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declara responsable al señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, ésta Oficina Jurídica procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.099, o quien haga sus veces, en la Carrera 6B No. 20D – 59 del municipio de Valledupar (Cesar) o en el correo electrónico: vegawaldir1@gmail.com de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A., para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

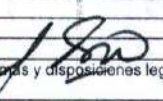
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 0278 del 06 de noviembre de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo – Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.